SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

063-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la condecoración al mérito profesional en el Grado de Gran Oficial, al servidor policial nivel directivo Capitán de Policía Note Cahueñas Jonathan Josué..... 2

RESOLUCIONES:

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO:

UAFE-DG-2026-0009 Se concede a los sujetos obligados a reportar a la UAFE que tuvieron inconvenientes técnicos para acceder al Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT)..... 16

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-CRPI-13-2026 Se autoriza la operación de concentración económica notificada por el operador económico Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. 20

Año II - Nº 337 - 49 páginas
Quito, jueves 30 de julio de 2026

Ministerio del Interior

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 063-AM-SP-2026

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (…)";*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (…)".

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (…)";*

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"(…) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la*

Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (…)";

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (…)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores*.";

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en el inciso tercero dentro de las disposiciones Derogatorias establece*:* "(...) *Se derogan las Leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. También*

se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplan para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos (...)";

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "*El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República*".

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "*Funciones específicas.- Las y los servidores de las entidades de seguridad cumplirán sus funciones específicas de acuerdo a su jerarquía, nivel de gestión, rol, grado o categoría, y de conformidad con lo establecido en este Código, leyes conexas y sus respectivos reglamentos.*";

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "***Naturaleza**.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante; regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación. Estará integrada por servidoras y servidores policiales.- El ejercicio de sus funciones comprende la prevención, disuasión, reacción, uso legítimo, progresivo y proporcionado de la fuerza, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial. Su finalidad es precautelar el libre ejercicio de los derechos, la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público, con sujeción al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*";

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "***Misión**.- Tiene como misión la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a*

través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial.";

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: "***Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público*** *le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional";*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa*: "**El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones:** (…) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional";*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"**Derechos**.- Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (…) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público";*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *"**Condecoraciones**.- Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales";*

Que, el artículo 108 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: "***Servicio activo***.- *El servicio activo es la situación en la cual se encuentran las o los servidores policiales graduados como Subtenientes o Policías, destinadas o destinados a*

desempeñar cargos y funciones con las responsabilidades, deberes y derechos correspondientes a su grado y nivel de gestión."

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manda: "*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*";

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo manda: "***Dictamen e informe.*** *El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.*";

Que, el artículo 123 del Código Orgánico Administrativo manda: "***Alcance del dictamen o informe****. El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben.*";

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo manda: "Notificación.- "(…) *La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido* (…)";

Que, de conformidad al artículo 183 del Código Orgánico Administrativo que señala: "*Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada* (…)";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: *"**Ámbito**.- El presente reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia obligatoria para los servidores policiales*".

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Carrera profesional policial**.- La carrera profesional policial corresponde al tiempo de permanencia del servidor policial, desde su ingreso a la institución e incorporación con el grado de subteniente o policía, hasta su cesación, y comprende: (…) 10. Condecoraciones y Reconocimientos Institucionales*".

Que, el artículo 61 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Atribuciones del Consejo de Generales**.- El Consejo de Generales a más de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tendrá las siguientes: (…) 3. Resolver sobre la calificación de idoneidad para el otorgamiento de condecoraciones y felicitaciones públicas solemnes de carácter institucional* (…)".

Que, el artículo 91 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Méritos**.- Son los aspectos positivos que el servidor policial registra en su hoja de vida, durante el grado o en su carrera profesional según el caso, su clasificación y cuantificación es la siguiente: 1) Condecoraciones* (…)".

Que, el artículo 331 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Objeto**.- Tiene por objeto condecoraciones y reconocimientos institucionales, y regular el procedimiento para el otorgamiento, con el propósito de exaltar las virtudes policiales y recompensar los méritos, servicios relevantes y transcendentales prestados por los servidores policiales en beneficio de la sociedad ecuatoriana y la institución policial*".

Que, el artículo 332 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Condecoraciones**.- Son galardones formales otorgados por actos trascendentales de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana, para exaltar el mérito profesional o acciones sobresalientes en cumplimiento del deber legal y la misión constitucional, así como también en temas que coadyuven a la seguridad ciudadana protección interna y orden público. El otorgamiento de condecoraciones al servidor policial en servicio activo, conlleva la concesión de dos días de franco extraordinario, los cuales serán reconocidos y se hará uso en el plazo de tres meses a partir de la publicación en la orden general,*

previa coordinación con el departamento desconcentrado de talento humano".

Que, el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Beneficiarios de las condecoraciones**.- Las condecoraciones se podrán otorgar a: (…) 2. Los servidores de la Policía Nacional* (…)".

Que, el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Solicitud y recopilación de información de requisitos para otorgamiento de condecoraciones**.- La oportunidad para solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho suscitado, debiendo adjuntar a la solicitud los requisitos que se establezcan según la condecoración, como requisito fundamental para su otorgamiento, conforme los siguientes (…) 3. Para el resto de condecoraciones las dependencias policiales o el servidor policial presentarán la documentación al Consejo de Generales siguiendo el respectivo órgano regular. Recibidas las solicitudes, el Consejo de Generales remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que elabore el respectivo informe jurídico, el Consejo de Generales, en conocimiento del informe jurídico, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras*".

Que, el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Otorgamiento de condecoraciones**.- La o el titular del Ministerio rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, previo el cumplimiento de requisitos y calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales, otorgará las condecoraciones que correspondan, mediante acuerdo ministerial, en el término de quince días* (…)".

Que, el artículo 339 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Publicación de la condecoración**.- La resolución o acuerdo ministerial se publicará en la orden general y se notificará a la o el servidor policial para conocimiento, registro y uso del franco extraordinario*".

Que, el artículo 341 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Distintivos para condecoraciones***.- *El servidor policial que de acuerdo con este título se hubiere hecho acreedor a una condecoración, recibirá a más de la medalla con su réplica, el distintivo, banda y diploma, según corresponda cuyo uso estará definido en el Reglamento de Uniformes de la Policía Nacional del Ecuador. Ningún servidor policial podrá usar condecoraciones, medallas, insignias o réplicas que no sean otorgadas conforme al presente Reglamento*".

Que, el artículo 342 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Clasificación de las condecoraciones***.- *Las condecoraciones se clasifican en: (…) 2. Por actos académicos relevantes se clasifican en: a. Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial* (…)".

Que, el artículo 353 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial***.- *Esta condecoración se otorgará a los servidores policiales por las siguientes causas: 1. Aprobar y obtener la primera antigüedad en el curso de ascenso desarrollado por la Academia de Estudios Estratégicos de la Policía Nacional o el Centro de Capacitación de la Policía Nacional del Ecuador con calificación excelente en todos los grados* (…)".

Que, el artículo 354 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "***Requisitos de la Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Gran Oficial***.- *Los requisitos para la condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial son: 1. Para la primera causal, certificado académico de haber obtenido la primera antigüedad con calificación excelente en el curso de ascenso en la Academia de Estudios Estratégicos o el Centro de Capacitación de la Policía Nacional realizado para el ascenso en todos los grados, emitido por la Dirección Nacional de Educación* (…)".

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *"Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de*

formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (…).";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: "***Artículo 1.- DELEGAR*** *al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones:* ***b.*** *Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II "Condecoraciones por actos académicos relevantes"; Sección III "Condecoraciones por tiempo de servicio a la Institución Policial"; y, Sección IV "Por altos grados alcanzados en la Institución Policial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional (…)";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2026-0002-ACUERDO, del 09 de enero del 2026, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, designa a la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, como Subsecretaria de Policía.

Que, mediante oficio Nro. PN-DNE-QX-2026-0859-O de fecha 17 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, mediante el cual da a conocer el informe Nro. PN-AEE-RA-2025-027-INF de fecha 15 de diciembre de 2025, suscrito por el señor Subdirector de la Academia de Estudios Estratégicos, mismo que en su acápite **VI RESULTADOS FINALES**: "(…) *Se adjunta el "Cuadro Final de calificaciones y antigüedades de los señores servidores policiales directivos cursantes del periodo académico 2025" conforme el siguiente detalle:* ***1. CAPITANES DE LÍNEA*** *de la promoción* ***LXXI (71)*** *y rezagados*

CÉDULA	*GRADO*	*NOMBRE Y APELLIDO*	*PROMEDIO FINAL SOBRE 20*	*ANTIGÜEDAD*	*OBSERVACIÓN*
1719366252	*CPTN*	*NOTE CAHUEÑAS JONATHAN JOSUE*	*19,905*	*1*	*S/N*

Que, mediante oficio Nro. PN-DNE-QX-2026-0859-O de fecha 17 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional al cual adjunta el Acta del Consejo Académico de la Academia de Estudios Estratégicos Nro. 2025-0049-AEE-PN de fecha 16 de diciembre del 2025, suscrito por el señor Director de la Academia de Estudios Estratégicos, Presidente del Consejo Académico de la Academia de Estudios Estratégicos mismo que en lo principal ha resuelto: "(…) ***1. DECLARAR*** *finalizado el curso de ascenso del grado de Capitanes a Mayor a favor de los servidores policiales Directivos pertenecientes a la LXXI (71) Promoción de Línea y rezagados (…)* ***3. ALCANZAR*** *a través de la Dirección Nacional de Educación, la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de* ***"Gran Oficial" a favor del señor Capitán de Policía JONATHAN JOSUE NOTE CAHUEÑAS*** *por haber obtenido la Primera Antigüedad con la nota de 19,905/20,00 equivalente a Sobresaliente* (…)" (énfasis añadido);.

Que, mediante oficio Nro. PN-DNE-QX-2026-0859-O de fecha 17 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional al cual adjunta **la certificación académica Nro. 015-2026-RA-AEE-PN**, de fecha 15 de enero del 2026 suscrita por los señores: Director, Subdirector y Encargado del Departamento de Registro de la Academia de Estudios Estratégicos mismos que certifican: "(…) *el señor Capitán de Policía* ***NOTE CAHUEÑAS JONATHAN JOSUE****, obtuvo la* ***PRIMERA ANTIGÜEDAD*** *perteneciente a la 71va Promoción de Oficiales de Línea, en el curso de ascenso del grado de Capitán a Mayor, del periodo académico 2025, con la nota final de* ***19,905/20,00*** *(diecinueve con Novecientos Cinco puntos/000 sobre veinte puntos); calificación* ***EXCELENTE*** (…)";

Que, el Consejo de Generales de la Policía Nacional con base al informe Nro. PN-AEE-RA-2025-027-INF de fecha 15 de diciembre de 2025, suscrito por el señor Subdirector de la Academia de Estudios Estratégicos; Acta del Consejo Académico de la Academia de Estudios Estratégicos Nro. 2025-0049-AEE-PN de fecha 16 de diciembre del 2025, suscrita por los integrantes del Consejo Académico de la Academia de Estudios Estratégicos, la **mediante la cual se ha finalizado el curso de ascenso del grado de Capitanes a Mayor de Policía pertenecientes a la Septuagésima Primera Promoción de Oficiales de línea** y rezagados aprobando el cuadro final de notas, por tal razón el señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional mediante oficio Nro. PN-DNE-QX-2026-0859-O de fecha 17 de enero de 2026, da a conocer la certificación académica Nro. 015-2026-RA-AEE-PN de fecha 15 de enero del 2026 suscrita por los señores: Director, Subdirector y Encargado del Departamento de Registro de la Academia de Estudios Estratégicos mismos

que certifican que el señor servidor policial directivo Capitán de Policía **NOTE CAHUEÑAS JONATHAN JOSUE**, obtuvo la **PRIMERA ANTIGÜEDAD** perteneciente a la 71va Promoción de Oficiales de Línea, en el curso de ascenso del grado de Capitán a Mayor, del periodo académico 2025, con la nota final de **19,905/20,00** (diecinueve con novecientos cinco puntos/000 sobre veinte puntos); calificación **EXCELENTE** por tal razón, se considera procedente el otorgamiento con carácter honorífico de la "**Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial**", a favor del señor Capitán de Policía **NOTE CAHUEÑAS JONATHAN JOSUE** con C.C. **1719366252**; por cumplir con lo establecido en los artículos 353 numeral 1 y 354 numeral 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional.

Que, la señora Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, mediante Informe Jurídico **Nro. PN-DNAJ-DAJ-2026-0097-I** de fecha 20 de enero de 2026, concluye lo siguiente: "(…) ***4. CONCLUSIÓN 4.1*** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la CRE, a la existencia de normas jurídicas previas, claras, aplicadas por las autoridades competentes conforme así lo establece el artículo 82 de la citada norma, en tal sentido, el artículo 160 Ibídem, establece que la Policía Nacional está sujeta a las leyes específicas que regulan derechos y obligaciones, garantizando así su profesionalización, bajo este contexto, el artículo 226 Ejusdem., prescribe que las instituciones del Estado que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo así el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de sus derechos.* ***4.2.*** *Que, el señor Capitán de Policía NOTE CAHUEÑAS JONATHAN JOSUE,* ***CUMPLE*** *con las causas y requisitos establecidos en los artículos: 353 numeral 1 y 354 numeral 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, a fin de que sea calificado* ***IDÓNEO*** *para el otorgamiento con carácter honorifico de la "****CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL****", por haber obtenido la primera antigüedad en el curso de ascenso del grado de Capitán a Mayor, del periodo académico 2025.* ***4.3.*** *Que, la competencia para otorgar la "****CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL****", corresponde al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior toda vez que le ha sido delegado dicha competencia, mediante Acuerdo Nro. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO de fecha los 04 Julio de 2025.* (…)";

Que, mediante Resolución Nro. 2026-231-CsG-PN, de 02 de abril de 2026, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió lo siguiente: "(…) ***1.- CALIFICAR IDÓNEO*** *para el otorgamiento de la* ***"Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial"****, a favor del señor Capitán*

*de Policía **NOTE CAHUEÑAS JONATHAN JOSUE** con C.C. **1719366252**, por haber obtenido la Primera Antigüedad en el curso de ascenso de la Promoción LXXI (71) de Línea y rezagados con la calificación **EXCELENTE** de **19,905/20,00**; lo cual ratifica la Certificación Académica Nro. 015-2026-RA-AEE-PN de fecha 15 de enero de 2026; y, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 353 numeral 1 y 354 numeral 1, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional; en concordancia con lo que establece el artículo 61 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional y el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional. **2.- SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar del señor Ministro del Interior, la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue el reconocimiento institucional con carácter honorífico **"Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial"**, a favor del señor Capitán de Policía **JONATHAN JOSUE NOTE CAHUEÑAS** con C.C. **1719366252**, de conformidad con establecido en el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional.* (…)" (énfasis añadido).

Que, mediante Memorando Nro. PN-CGEN-POL-2026-06621-M, de 14 de julio de 2026, el señor General Superior Pablo Vinicio Davila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, remite a la señora Coronel de Policía Olga Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, lo siguiente: "(…) *remito el Oficio Nro. PN-CSG-POL-2026-01452-O, de fecha 13 de julio de 2026, mediante el cual el H. Consejo de Generales solicita la remisión del expediente administrativo correspondiente al otorgamiento de la **"Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial", de conformidad con la Resolución Nro. 2026-231-CSG-PN, a favor del señor Capitán de Policía Jonathan Josué Note Cahueñas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional. Al respecto, sírvase correr traslado de la presente documentación a la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior, a fin de que, en el ámbito de sus competencias y de estimarlo legalmente procedente, se emita el acto administrativo correspondiente para el otorgamiento de la citada condecoración, conforme a lo solicitado por el H. Consejo de Generales.* (…)" (énfasis añadido);

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SDP-2026-1180-MEMO, de 14 de julio de 2026, suscrito por la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, en su parte pertinente manifiesta: *"Al respecto, una vez enterada de su contenido, sírvase verificar*

y realizar el trámite administrativo correspondiente según competencia y normativa legal vigente."sic.;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR, con carácter honorífico la **"CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE GRAN OFICIAL"**, al servidor policial nivel directivo: Capitán de Policía **Note Cahueñas Jonathan Josué** con C.C. 1719366252, por haber obtenido la Primera Antigüedad en el curso de ascenso de la Promoción LXXI (71) de Línea, con la **calificación EXCELENTE** de **19,905/20,00**, conforme lo establecido en el artículo 97 numeral 10 y el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con los artículos 335, 353 numeral 1 y 354 numeral 1, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, y en fundamento a: la Resolución Nro. 2026-231-CsG-PN, de 02 de abril de 2026, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, y al Memorando Nro. PN-CGEN-POL-2026-06621-M, de 14 de julio de 2026, suscrito por mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 2.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 3.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial y la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y a la Policía Nacional.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y, en la Orden General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en el Despacho de la señora Subsecretaria de Policía, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
OLGA BEATRIZ
BENAVIDES CUEVA

Olga Beatriz Benavides Cueva
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIA DE POLICÍA
DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Redactado por:	
Ab. Henry Ramiro Pallasco Almagro Mgtr. **Sargento Segundo de Policía** **Analista Jurídico**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: HENRY RAMIRO PALLASCO ALMAGRO

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2026-0009

Ab. Ana Paula Patiño Chacón
DIRECTORA GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO
(UAFE)
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*";

Que, el artículo 226 de la norma constitucional, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la norma fundamental del estado, manifiesta: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo COA, en relación al principio de calidad prevé: *"Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos*";

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo COA, en relación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima prevé: *"La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado (…) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos*";

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo COA, en relación a la remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos que prevé: *"Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas";*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Prevención Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos estable el Reporte de operaciones sobre el umbral, el mismo que establece: *"Dentro de los primeros 15 días de cada mes, los sujetos obligados deben enviar el reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico de las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro del plazo de un mes. Esta obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago. El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por las entidades competentes, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico. La Unidad de Análisis Financiero y Económico mediante la realización de análisis estratégicos, podrá disminuir el umbral de reporte para sectores específicos. La Unidad de Análisis Financiero y Económico, de considerarlo pertinente y previa solicitud motivada e ingresada dentro del plazo inicial, podrá conceder una prórroga de hasta por un término de tres días adicionales",* por su parte, el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, contempla los tipos de reporte que los sujetos obligados deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos y el artículo 67 de su Reglamento General, precisan la atribución legal de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) de solicitar información adicional a la establecida en el artículo 58 de la Ley ibídem;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, en el que otorgan a la Unidad de Análisis Financiero y Económico la potestad sancionadora respecto de los incumplimientos por parte de los sujetos obligados de las obligaciones establecidas en esta Ley;

Que, los literales n) y o) del artículo 81 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, estipula: "*n) Reportar de forma incompleta o errónea las transacciones y operaciones sobre el umbral (RESU) a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). En caso de que la información remitida por los sujetos obligados no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de 3 días, se considerará como no presentada. o) Reportar de forma incompleta o errónea los registros de la no existencia de transacciones y operaciones, nacionales o extranjeras, que igualen o superen el umbral establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico. En caso de que la información remitida por los sujetos obligados no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de 3 días, se considerará como no presentada*";

Que, el artículo 16 de la mencionada Ley, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;

Que, el Estatuto Orgánico de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en relación a las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías en el numeral 1.2.1.4 literal g) señala: "*Proveer asistencia técnica en el uso de las aplicaciones y sistemas de información de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)*";

Que, mediante Informe Técnico *"Incidencia crítica en el sistema SISLAFT"* emitido el 16 de julio de 2026, la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías de la UAFE manifestó: "***5. DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE Y CONTEXTO OPERATIVO.-*** *Con fecha 15 de julio de 2026, aproximadamente a las 17:45 horas, el sistema experimentó una degradación crítica en la recepción de datos, quedando inhabilitado para procesar nueva información. Bajo el flujo de operación estándar detallado en los antecedentes, el sistema gestiona el ingreso de los reportes RESU de los diversos sectores económicos obligados. (…).* ***8. CONCLUSIÓN.-*** *La atención oportuna de la incidencia en el sistema SISLAFT resalta la importancia de continuar optimizando el rendimiento de la infraestructura tecnológica actual ante incrementos notables en la demanda de los reportes regulatorios. Las acciones correctivas aplicadas por el equipo de soporte técnico restablecieron exitosamente la integridad del sistema y devolvieron la disponibilidad operativa total a la plataforma el 16 de julio de 2026 a las 8:20 AM (…) ";*

Que, en virtud al Informe Técnico *"Incidencia crítica en el sistema SISLAFT"* emitido el 16 de julio de 2026 y por cuanto, es imperativo para la Entidad conceder el plazo adicional de un (1) día, para que los sujetos obligados presenten los reportes correspondientes al mes de junio de 2026, en los términos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activo y del Financiamiento de Delitos; y,

Que, Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 406 de 5 de junio de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designó a la abogada Ana Paula Patiño Chacón, como Directora General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos:

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Conceder a los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que tuvieron inconvenientes técnicos para acceder al Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT) dentro del tiempo ordinario, el plazo de un (1) día adicional, esto es, hasta el 16 de julio de 2026, para que remitan el reporte de operaciones y transacciones

individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU), correspondiente al período junio de 2026.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se encarga a la Coordinación General Técnica la ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías ejecutar las medidas técnicas preventivas y correctivas pertinentes en el sistema SISLAFT, con la finalidad que se encuentre en condiciones óptimas para el uso de los sujetos obligados a reportar.

TERCERA.- Se dispone a la Dirección Administrativa remitir la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

CUARTA.- Se dispone a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la Resolución en el portal institucional de la UAFE.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ANA PAULA PATINO CHACON

Abg. Ana Paula Patiño Chacón
DIRECTORA GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL

RESOLUCIÓN Nro. SCE-CRPI-13-2026
EXPEDIENTE Nro. SCE-CRPI-13-2026
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 01 de junio de 2026, a las 12h00.
Comisionada sustanciadora: Dra. Ingreed Cajas Torres

I. VISTOS.-

[1] La Resolución N° SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"(...) Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.

Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024 (...)".

[2] La Resolución N° SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"(...) Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

"Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez (...)"

[3] La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de junio de 2025, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"(...) ***Artículo Único.-*** *Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025 (...)".*

[4] La disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

"Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado" por: "Superintendente de Competencia Económica".

[5] El memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2016, suscrito por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante el cual certifica la no existencia de la sección "Gaceta Oficial", en los siguientes términos:

"(…) *una vez realizada la consulta a la administradora y líder funcional de la página web institucional, se certifica que NO existe una sección denominada "Gaceta Oficial".* (…)".

[6] El memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-056 de 04 de mayo de 2016, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE o la Intendencia) suscrito por el Ab. David Alejandro Franco Rosero, mediante el cual remite el informe SCE-IGT-INCCE-2026-010 y su extracto no confidencial del 29 de abril de 2026, y comunica la emisión de la providencia emitida en 04 de mayo de 2026, dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-15-2025; ingresados en el Gestor Procesal el 04 de mayo de 2026, a las 15:45, mediante trámite signado con el ID: 2026050415454939; al respecto en el referido informe la INCCE concluye y recomienda:

"[…] ***SECCIÓN 10: CONCLUSIONES***

[131] ***Conclusión 1:*** *La transacción notificada objeto de análisis en el presente informe consiste en la adquisición, por parte de INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., de determinados activos de propiedad de PROTEÍNAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A. Dicha operación constituye una concentración económica por transferencia de activos, de conformidad con el literal e) del artículo 14 de la LORCPM.*

Conclusión 2: *Dadas las características de la transacción y las actividades económicas de los operadores económicos involucrados, la operación de concentración notificada genera un traslape horizontal en la producción y comercialización de hidrolizados de pescado y camarón.*

[132] ***Conclusión 3:*** *De conformidad con el artículo 6 de la LORCPM, se entiende por volumen de negocio total de uno o varios operadores económicos la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados durante el último ejercicio correspondiente a sus actividades ordinarias. Al respecto, el volumen de negocios calculado con información financiera de 2024, de los operadores involucrados en la transacción, asciende a USD 1.292.965.615, por lo que supera el umbral de notificación determinado en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM.*

[133] ***Conclusión 4:*** *Con base en el artículo 5 de la LORCPM, a efectos del análisis de la operación de concentración económica notificada, se delimitó el mercado relevante de producción y comercialización de hidrolizados de camarón y pescado a nivel nacional.*

[134] ***Conclusión 5:*** *Con base en la información recabada se determinó que, en el mercado de producción y comercialización de hidrolizados de camarón y pescado a nivel nacional, si bien la operación podría generar, en una primera aproximación, ciertos indicios de concentración, la evidencia más reciente permite descartar riesgos significativos a la competencia. En particular, el operador resultante no adquiere una posición preponderante, manteniéndose FORTIDEX como principal participante del mercado. Asimismo, la dinámica competitiva se ve reforzada por la presencia y expansión de otros operadores, así como por la presión competitiva ejercida por oferentes internacionales cuyas ventas no han sido incorporadas en las estimaciones de participación de mercado. En consecuencia, no se identifican riesgos significativos de afectación a la competencia derivados de la operación analizada.*

[135] ***Conclusión 6:*** *En relación con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 22 de la LORCPM, la INCCE concluye que, como resultado de la operación de concentración económica en el mercado de producción y comercialización de hidrolizados de camarón y pescado a nivel nacional, no se identifican cambios significativos en su estructura ni la creación, modificación o refuerzo de poder de mercado; en tal sentido, la transacción no genera una disminución, distorsión u obstaculización sensible de la libre concurrencia ni de la competencia, por lo que no resulta necesario profundizar el análisis sobre la contestabilidad del mercado, barreras de entrada, poder compensatorio de la demanda o eventuales eficiencias, al poder descartarse una afectación relevante a la competencia producto de la investigación.*

SECCIÓN 11: RECOMENDACIÓN

[136] En función de las consideraciones expresadas en este informe, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por el operador económico Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. […]".

Por su parte en la providencia en que se transcribe en el referido memorando, emitida el 04 de mayo de 2026, a las 11h30, se señala:

"[…] ***PRIMERO: AGRÉGUESE*** *al expediente el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-10 de 29 de abril de 2026, signado con número de trámite interno 2026050409533539. En referencia al mismo:*

Por contener información que ha sido declarada como confidencial dentro del presente expediente, por lo tanto, no ha sido ni debe ser difundida a terceros, cuyo uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, en virtud de lo establecido en los artículos 39, 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de oficio, ***DECLÁRESE*** *con carácter* ***CONFIDENCIAL*** *el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-10 de 29 de abril de 2026, en lo siguiente:* ***1)*** *Sección 4 específicamente: i) información sobre los activos a ser vendidos, ii) Estructura societaria de ECUAPROTEIN* ***2)*** *Sección 5 sobre información de dueños internacionales de acciones de ECUAPROTEIN,* ***3)*** *Sección 6: i) pie de página 13 sobre información confidencial de la empresa MULTIPROYECTOS, ii) volumen de negocios de las empresas Taurafish S.A. y Hautes S.A. dado que su información financiera no es pública en el portal de la SCVS,* ***4)*** *Sección 7 sobre: i) información de clientes de las partes, ii) sobre tiempos de producción de hidrolizados líquidos y en polvo y* ***5)*** *Sección 9 cuotas de mercado; de conformidad con las letras b), c), e) y g) del artículo 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE, signado con número de trámite interno 2026050409533539. En este sentido,* ***DISPÓNGASE*** *que se tenga como extracto no confidencial del informe declarado como confidencial, el extracto remitido por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas conjuntamente con el informe correspondiente que será agregado al expediente en la disposición siguiente.*

SEGUNDO: AGRÉGUESE *al expediente el extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-10, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con número de trámite interno 2026050409540849 el cual fue dispuesto a dicha Dirección con la declaración de confidencialidad establecidos en la disposición en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición anterior respecto de la declaratoria de confidencialidad; y* ***TÓMESE*** *en cuenta el mismo.*

TERCERO: REMÍTASE *el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-10 de 29 de abril de 2026, signado con número de trámite interno 2026050409533539 su extracto no confidencial, signado con número de trámite interno 2026050409540849 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante, CRPI), por haber concluido la etapa de investigación de la operación de concentración económica notificada por el operador económico INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. en fase dos, de conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada. En este sentido,* ***INFÓRMESE*** *a la CRPI que, conforme al artículo 21 de la LORCPM, el presente expediente se ha tramitado en fase dos, por lo que se han utilizado veinte y seis (26) días.*

CUARTO: CONCÉDASE *acceso al expediente a los funcionarios de esta Superintendencia de Competencia Económica responsables de tramitar la etapa de resolución.*

QUINTO: CÓRRASE *traslado al operador económico INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. con la versión no confidencial del SCE-IGT-INCCE-2026-10 de 29 de abril de 2026.* […]".

[7] La resolución SCE-DS-2026-20 de 06 de mayo de 2026, mediante la cual el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, resolvió lo siguiente:

*"**Artículo Único.-** Designar al Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, como Comisionado Adicional para integrar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso notificado mediante memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2026-056, y anexos remitidos por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, conforme la motivación en el memorando Nro. SCE-CRPI-2026-322, de 06 de mayo de 2026."*

[8] El Acto Administrativo, emitido el 07 de mayo de 2026, a las 11h55; mediante el cual la CRPI avocó conocimiento del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2026-010 y su extracto no confidencial del 29 de abril de 2026, relacionado con el expediente SCE-IGT-INCCE-15-2026; remitidos a esta Comisión por la INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, mediante memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-056 de 04 de mayo de 2026; y, con el que se dispuso el inicio del expediente No. **SCE-CRPI-13-2026**.

[9] El escrito presentado el 29 de mayo de 2026, a las 15h25, por el operador económico **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.**; por medio del señor Daniel Castelo, en calidad de apoderado especial, ingresado en el Gestor Procesal con trámite signado con el ID: 2026052915252807, en el que entre lo principal, señala y solicita:

"(…) *7. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que faculta a la CRPI para autorizar las operaciones de concentración económica, y en concordancia con lo previsto en el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, que regula el procedimiento aplicable a dichas operaciones, IPSP respetuosamente solicita a la CRPI acoger los fundamentos técnicos, jurídicos y conclusiones contenidos en el Informe elaborado por la Intendencia.*

IV. Notificaciones

8. Las notificaciones que correspondan se continuarán recibiendo en los siguientes correos electrónicos: jrbc@bustamantefabara.com; dcastelo@bustamantefabara.com; kirinag@bustamantefabara.com; y, csanchez@bustamantefabara.com. (…)".

II. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[10] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[11] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA (2023).

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

4.1. [1] Operador económico comprador: INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.

[11] SANTA PRISCILA es una sociedad constituida en Ecuador, cuyo giro de negocio consiste en el cultivo, cría, procesamiento, comercialización y exportación de camarón y tilapia. Sus operaciones comprenden, entre otras actividades, la producción de larvas, el engorde en granjas camaroneras, el procesamiento y empaque en diversas presentaciones, así como su comercialización en mercados nacionales e internacionales.

Cuadro 1. Actividades económicas de las empresas del grupo económico de SANTA PRISCILA

Razón Social	Actividades Económicas
Taurafish S.A.	Pesca de mar y de agua dulce, con criaderos de peces y granjas acuícolas.
Keblusek S.A.	Venta al por mayor de maquinaria y equipos para la construcción, alquiler y explotación de bienes inmuebles propios o arrendados.
Kiveti S.A.	Explotación de criaderos de camarón.
Egidiosa S.A.	Alquiler de tierras, donde se encuentran construidas las piscinas para efectuar el proceso de cultivo acuícola
Gruber S.A.	Explotación de criaderos de camarón y otras especies bioacuáticas.
Hautes S.A.	Explotación de criaderos de camarón y otras especies bioacuáticas.
Tropical Packing Ecuador S.A. Tropack	Empacado de productos bioacuáticos, procesos de valor agregado. También realiza ventas puntuales al exterior de tilapia y camarón.
Produpesada S.A.	Transporte de carga pesada.
Corporación de Proyectos Múltiples MULT.I.PROYECTOS S.A.	Procesamiento de harina de camarón y tilapia, aceite de tilapia e hidrolizados
PRODUMAR S.A.	Explotación de criaderos de camarones, criaderos de larvas de camarón.

Fuente: SANTA PRISCILA. (2025). Extracto no confidencial al Formulario de Notificación Obligatoria signado con número de anexo 372111 trámite interno 2026011612374858.
Elaboración: INCCE

[12] La totalidad de las acciones de SANTA PRISCILA pertenece a IPSP ORIENTAL HOLDING COMPANY PTE. LTD.). Las compañías que integran el grupo económico de SANTA PRISCILA en Ecuador se identifican en el Cuadro No. 1, junto con la actividad económica que cada una realiza.

4.2. [2] Operador económico vendedor: PROTEÍNAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A.

[13] ECUAPROTEIN es una sociedad constituida en Ecuador, cuya actividad económica se centra en la elaboración de hidrolizados de pescado y camarón para alimento de animales acuáticos.

[14] En particular, los activos objeto de la operación de concentración notificada son utilizados para la producción y comercialización de hidrolizados de camarón y pescado, destinados principalmente a fabricantes de alimento balanceado para animales, en especial para peces y camarones.

[15] La totalidad de las acciones de ECUAPROTEIN pertenece a DIANA S.A.S., sociedad perteneciente al [redacted].

V. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

[17] [3] De los antecedentes obrados en el expediente No. **SCE-IGT-INCCE-15-2026**, de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas, consta:

- Con fecha 17 de noviembre de 2025 a las 17h03, José Bustamante Crespo, en calidad de apoderado especial del operador económico SANTA PRISCILA, presentó ante la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante, SCE) la notificación obligatoria de operación de concentración económica.

- Mediante escrito de 18 de noviembre de 2025, SANTA PRISCILA presentó la declaración juramentada, en alcance a la notificación obligatoria de operación de concentración económica.

- Con oficio SCE-IGT-INCCE-2025-37 de 20 de noviembre de 2025, la INCCE acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por SANTA PRISCILA.

- A través del memorando SCE-IGT-INCCE-2025-315 de 26 de noviembre de 2025, la INCCE, solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE, la confirmación del pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por SANTA PRISCILA y la emisión de la factura correspondiente.

- A través del memorando SCE INAF DNF 2025 974 de 27 de noviembre de 2025, la Dirección Nacional Financiera de la SCE, confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por SANTA PRISCILA.

- El 27 de noviembre de 2025, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizó la primera verificación de cumplimiento de requisitos para el procedimiento de notificación previa obligatoria de operación de concentración económica.

- Con oficio SCE-IGT-INCCE-2025-38 de 01 de diciembre de 2025, la INCCE solicitó a SANTA PRISCILA completar la notificación de operación de concentración económica.

- Mediante escrito de 16 de diciembre de 2025, SANTA PRISCILA respondió y remitió la información solicitada mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2025-38.

- El 19 de diciembre de 2025, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizó la segunda verificación de cumplimiento de requisitos para el procedimiento de notificación previa obligatoria de operación de concentración económica.

- Mediante providencia de 23 de diciembre de 2025, a las 13h28, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada de forma obligatoria, e inició la fase de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) y 20 del Reglamento para la aplicación a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, RLORCPM), toda vez que SANTA PPRISCILA cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 29 del

RLORCPM. Adicionalmente, se convocó a reunión de trabajo para el 29 de diciembre de 2025 al operador económico ECUAPROTEIN S.A.ECUAPROTEIN S.A.

- A través de Memorando SCE-INCCE-DNCCE-2025-251, de 26 de diciembre de 2025, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas remitió el Plan de Trabajo del caso a la INCCE.

- Con fecha 29 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre funcionarios de la INCCE y representantes del operador económico ECUAPROTEIN S.A.

- Mediante providencia de 16 de enero de 2026, a las 16h42, la INCCE dispuso continuar la investigación en fase dos y suspender el término de la investigación, al solicitar información, mediante la Plantilla 1: "Ventas en el mercado de hidrolizados de camarón y pescado" y el Cuestionario 3: "Productores de hidrolizados", a los operadores económicos: FORTIDEX S.A.; NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S.A.; PRODUCTOS PESQUEROS S.A.; CORPORACIÓN DE PROYECTOS MÚLTIPLES MULTIPROYECTOS S.A.; EMPRESA PESQUERA POLAR, S.A.; PROTEÍNAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A.; EXU S.A.; TADEL S.A.; PESQUERA HERCO S.A.; BORSEA S.A.; MARINE PROTEIN MARPROT S.A.; y, PROCESADORA EXPORTADORA DEL PACÍFICO S.A. Por otro lado, solicitó remitir información, mediante el Cuestionario 2: "Productores de subproductos pesqueros" y la Plantilla 2: "Ventas de subproductos pesqueros", a los operadores económicos: SANTA PRISCILA; SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A.; OPERADORA Y PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS OMARSA S.A.; EXPALSA, EXPORTADORA DE ALIMENTOS S.A.; PRODUMAR S.A.; PROMARISCO S.A.; EUROFISH S.A.; LIMBOMAR S.A.; CONSERVAS ISABEL ECUATORIANA S.A.; PROCESADORA Y EXPORTADORA DE CAMARÓN CAMARONEX S.A.; SEAGATE C. L.; CAMARONERA SUPRACAMARON ECUADOR ECUASUPRA S.A.; SABANETACORP S.A.; INDUSTRIAS Y CULTIVOS EL CAMARON S.A.; SERVICIOS Y COMERCIO PETROLEROS SERCOMPETROL S.A.; VENIMETRIX S.A.; MANABITA DE COMERCIO S.A.; PESPESCA S.A.; FORTIDEX S.A.; TROPICANDINA S.A.; y, INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A.; Finalmente, solicitó remitir información, mediante el Cuestionario 1: "Clientes que demandan productos hidrolizados (camarón/pescado y otros; secos o líquidos)", a los operadores económicos: INBALNOR S.A.; VITAPRO S.A. VITAPRO ECUADOR CIA. LTDA.; GISIS S.A.; y, ALIMENTSA S.A.

- Mediante providencia de 18 de febrero de 2026, a las 17h00, la INCCE solicitó remitir información, mediante la Plantilla 1: "Ventas en el mercado de hidrolizados de camarón y pescado" y el Cuestionario 3: "Productores de hidrolizados", a los operadores económicos: PESQUERA HERCO S.A.; MARINE PROTEIN MARPROT S.A.; y, PROCESADORA EXPORTADORA DEL PACÍFICO S.A. De igual manera, se insistió en la presentación de la información requerida mediante la Plantilla 1: "Ventas en el mercado de hidrolizados de camarón y pescado" y el Cuestionario 3: "Productores de hidrolizados", al operador económico PRODUCTOS PESQUEROS S.A. Por otro lado, solicitó remitir información, mediante el Cuestionario 2: "Productores de subproductos pesqueros" y la Plantilla 2: "Ventas de subproductos pesqueros", a los operadores económicos: NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S.A.; TADEL S.A.; SEAGATE C.L.; INDUSTRIAS Y CULTIVOS EL CAMARON S.A.; y, TROPICANDINA S.A.; De igual manera, se insistió en la presentación de la información requerida mediante el Cuestionario 2: "Productores de subproductos pesqueros" y la Plantilla 2: "Ventas de subproductos pesqueros", a los operadores económicos: OPERADORA Y PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS OMARSA S.A.; y, SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C.A. Adicionalmente, se insistió en la presentación de la información requerida mediante la Plantilla 1: "Ventas en el mercado de hidrolizados de camarón y pescado", al operador económico BORSEA S.A. Por otro lado, se insistió en la presentación de la información requerida mediante el Cuestionario 3: "Productores de hidrolizados"; Plantilla 1: "Ventas en el mercado de hidrolizados de camarón y pescado"; y, Plantilla 2: "Ventas de subproductos pesqueros", al operador económico FORTIDEX S.A.

Finalmente, se requirió la aclaración sobre la información presentada a los siguientes operadores económicos: CAMARONERA SUPRACAMARON ECUADOR ECUASUPRA S.A.; INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A.; INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.; EUROFISH S.A.; CORPORACIÓN DE PROYECTOS MÚLTIPLES MULTIPROYECTOS, S.A.; y, EXU S.A.

- Mediante providencia de 26 de febrero de 2026, a las 10h28, la INCCE requirió la aclaración sobre la información presentada al operador económico PRODUMAR S.A. Además, insistió en la presentación de la información requerida mediante la Plantilla 1: "Ventas en el mercado de hidrolizados de camarón y pescado" y el Cuestionario 3: "Productores de hidrolizados", al operador económico TROPICANDINA S.A.

- Mediante providencia de 12 de marzo de 2026, a las 15h20, la INCCE, solicitó remitir información, mediante la Plantilla 1: "Ventas en el mercado de hidrolizados de camarón y pescado" y el Cuestionario 3: "Productores de hidrolizados", a los operadores económicos: PESQUERA HERCO S.A.; y, MARINE PROTEIN MARPROT S.A. Por otro lado, solicitó remitir información, mediante el Cuestionario 2: "Productores de subproductos pesqueros" y la Plantilla 2: "Ventas de subproductos pesqueros", al operador económico INDUSTRIAS Y CULTIVOS EL CAMARON S.A. De igual manera, se insistió en la presentación de la información requerida mediante el Cuestionario 2: "Productores de subproductos pesqueros" y la Plantilla 2: "Ventas de subproductos pesqueros", a los operadores económicos: NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S.A.; TADEL S.A.; y, OPERADORA Y PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS OMARSA S.A. Por otro lado, se insistió en la presentación de la información requerida mediante el Cuestionario 2: "Productores de subproductos pesqueros"; el Cuestionario 3: "Productores de hidrolizados"; Plantilla 1: "Ventas en el mercado de hidrolizados de camarón y pescado"; y, Plantilla 2: "Ventas de subproductos pesqueros", al operador económico TROPICANDINA S.A.

- Mediante providencia de 24 de marzo de 2026, a las 16h50, la INCCE atendió la solicitud de prórroga requerida por el operador económico MARINE PROTEIN MARPROT S.A. solicitó remitir información, mediante Cuestionario 3: "Productores de hidrolizados", dirigido a productores de hidrolizado y Plantilla 1: "Ventas en el mercado de hidrolizados de camarón y pescado", al operador económico MARINE PROTEIN MARPROT S.A. Por otro lado, requirió información mediante el Cuestionario 2: "Productores de subproductos pesqueros", dirigido a productores de subproductos pesqueros y Plantilla 2: "Ventas de subproductos pesqueros", dirigido a productores de subproductos pesqueros al operador económico INDUSTRIAS Y CULTIVOS EL CAMARON S.A. ICCSA. Asimismo, insistió en la presentación de información mediante el Cuestionario 2: "Productores de subproductos pesqueros", dirigido a productores de subproductos pesqueros y Plantilla 2: "Ventas de subproductos pesqueros", a los operadores económicos: NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S.A. y OPERADORA Y PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS OMARSA S.A. De igual manera, insistió en la presentación de información mediante el Cuestionario 2: "Productores de subproductos pesqueros"; Plantilla 2: "Ventas de subproductos pesqueros"; Cuestionario 3: "Productores de hidrolizados"; y Plantilla 1: "Ventas en el mercado de hidrolizados de camarón y pescado", al operador económico TROPICANDINA S.A. Finalmente, dispuso levantar la suspensión del término de investigación y continuar con la investigación.

- En providencia de 27 de marzo de 2026, a las 12h10, la INCCE atendió la solicitud de prórroga requerida por el operador económico MARINE PROTEIN MARPROT S.A.

- Mediante providencia de 13 de abril de 2026, a las 17h00, la INCCE agregó escritos y procedió a declarar confidencialidades de la información presentada.

- En providencia de 16 de abril de 2026, a las 14h30, la INCCE resolvió declarar confidencialidades sobre la información presentada mediante la Plantilla 2: "Ventas de subproductos pesqueros".

- Mediante providencia de 27 de abril de 2026, a las 16h18, la INCCE agregó escritos y procedió a declarar confidencialidades de la información presentada. notificada.

[18] De los antecedentes obrados en el presente expediente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia; consta el acto administrativo de avoco conocimiento e inicio del procedimiento, emitido el 07 de mayo de 2026, a las 11h55.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

6.1. Constitución de la República del Ecuador

[19] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*"**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)"*

[20] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

*"**Art. 335.-** El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal."

*"**Art. 336.-** El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley."

Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[21] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*"**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de*

acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- *(Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 3 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica."

[22] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

*"**Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

a) La fusión entre empresas u operadores económicos.
b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.
c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
d) La vinculación mediante administración común.
e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico."

[23] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

*"**Art. 15.- Control y regulación de concentración económica**.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley."

[24] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

*"**Art. 16.- Notificación de concentración.-** Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda."

[25] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

***"Art. 21.- Decisión de la Autoridad.-** En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

a) Autorizar la operación;
b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,
c) Denegar la autorización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren."

[26] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

*"**Art. 22.- Criterios de decisión.-** A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;

2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;

3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;

4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;

5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:

a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;
b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;
c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;
d) El bienestar de los consumidores nacionales;
e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores."

6.3.Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[27] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

*"**Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica**.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones."

[28] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

*"**Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.-** (Agregado por el Art. 10 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riegos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este período se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinados previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.".

[29] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

*"**Art. 21.- Criterios de decisión.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1161, R.O. 842, 16-IX-2016).- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección" IV del capítulo II de la Ley.*

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración."

6.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (2023)

[30] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

*"**Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente: (...)*

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

(…) *En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la CRPI dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación. (...)."*

VII. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

7.1. Descripción de la operación de concentración económica.-

[31] La operación de concentración económica, consiste en la transferencia de activos específicos de ECUAPROTEIN a SANTA PRISCILA, [redacted]. Esta transacción excluye la adquisición de la sociedad, su estructura comercial, efectivo, marcas o contratos, garantizando que SANTA PRISCILA asuma únicamente el control y la explotación futura de estos bienes productivos determinados, sin implicar una continuidad societaria de la vendedora.

[32] En términos de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), el artículo 14 considera concentración económica no solo la adquisición de acciones o participaciones, sino también la adquisición de activos que permitan ejercer influencia decisiva en la actividad económica de otra empresa.

[33] La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (INCCE) manifiesta en su análisis que, sin perjuicio de que la operación se limita exclusivamente a la transferencia de activos determinados, resulta necesario detallar la estructura societaria de ECUAPROTEIN y SANTA PRISCILA.

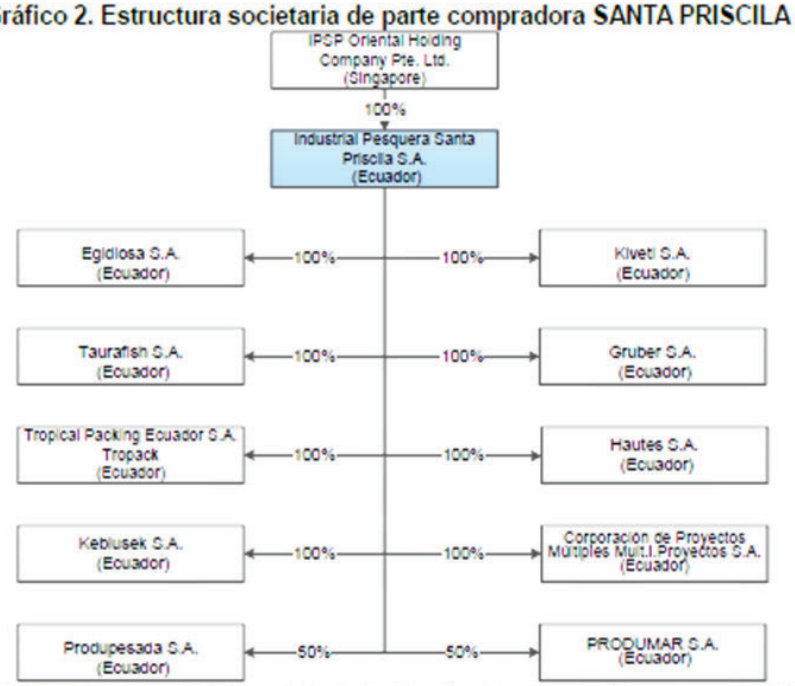
[34] Lo anterior tiene como finalidad identificar con precisión a los operadores económicos que intervienen como parte vendedora y compradora, aportando así los insumos necesarios para que la CRPI evalúe el alcance de la transacción y el control de los grupos involucrados.

Gráfico 1. Estructura societaria de parte vendedora ECUAPROTEIN



Fuente: SANTA PRISCILA (2025). Formulario de Notificación, signado con número de anexo 365418 del trámite interno 2025111717033529.
Elaboración: INCCE

Gráfico 2. Estructura societaria de parte compradora SANTA PRISCILA



Fuente: SANTA PRISCILA (2025). Formulario de Notificación, signado con número de anexo 365418 del trámite interno 2025111717033529.[4]
Elaboración: INCCE

7.2. Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

[35] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

[36] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[37] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquiriente como consecuencia de la transacción descrita.

[38] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

*"**Art. 12.- Control.-** A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).*

[39] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

*"**Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:(...)*

e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.. (...)"

[40] Por su parte, el artículo 16 de la LORCPM determina:

*"**Art. 16.- Notificación de concentración.-** Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. (...)

[41] En el presente caso resulta evidente que mediante la operación propuesta, se configura la adquisición, por parte de INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., de determinados activos de propiedad de PROTEÍNAS DEL ECUADOR ECUAPROTEIN S.A.

[42] En consecuencia, la transacción notificada, se ajusta con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra e).

7.3. Obligación de notificación.-

[43] De acuerdo con el análisis de la Intendencia (INCCE), la obligatoriedad de notificación previa de una operación de concentración económica bajo el Art. 16 de la LORCPM se supedita a la verificación de dos criterios fundamentales:

7.3.1.1. Naturaleza de la Operación

[44] La normativa distingue entre dos tipos de configuraciones que exigen control:

- Concentraciones Horizontales: Transacciones entre operadores que son competidores actuales o potenciales, al participar en el mismo nivel de la cadena de producción con productos sustitutos.
- Concentraciones Verticales: Transacciones entre operadores en distintos niveles de la cadena productiva, que mantienen una relación actual o potencial de cliente-proveedor.

7.3.2. Aplicación al Caso

[45] En el expediente actual, se identificó que los activos adquiridos a ECUAPROTEIN se destinan a la producción de hidrolizados proteicos (en polvo o líquidos) para fabricantes de alimento balanceado. Por su parte, aunque SANTA PRISCILA [redacted], MULTIPROYECTOS, sí transforma subproductos para producir harina, aceite e hidrolizado líquido.

[46] Como resultado de lo anterior, la INCCE concluye que la operación configura un traslape horizontal en el mercado de producción y comercialización de hidrolizados, ya que tanto los activos objeto de la compra como la empresa del grupo adquirente (MULTIPROYECTOS) operan en el mismo segmento.

[47] Al confirmarse este traslape horizontal, la Intendencia determina que la operación cumple con el primer requisito de obligatoriedad establecido en la normativa, procediendo posteriormente a la verificación de los umbrales económicos (volumen de negocios o cuota de mercado). Este análisis técnico sirve como base para confirmar que la transacción no solo implica un cambio de control sobre activos productivos, sino que tiene efectos directos sobre la estructura competitiva del mercado de hidrolizados a nivel nacional.

7.3.3. Cumplimiento de Umbrales

[48] Para La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (INCCE) concluye que la operación es de notificación obligatoria al superar el umbral de volumen de negocios establecido en el artículo 16, literal a) de la LORCPM. Tras consolidar los ingresos ordinarios de SANTA PRISCILA y su grupo económico con los relativos a la parte adquirida de ECUAPROTEIN durante el ejercicio 2024, la INCCE determinó un volumen total de USD 1.292.965.615, cifra que excede ampliamente las 200.000 Remuneraciones Básicas Unificadas (equivalentes a USD 94.000.000) requeridas por la normativa vigente para el control previo de concentraciones,

[49] En cuanto al umbral de cuota de mercado, la Intendencia manifiesta: *"Como será constatado en las secciones siguientes, la operación de concentración económica analizada también supera el umbral determinado en la letra b) del artículo 16 de la LORCPM en el mercado relevante analizado."*

7.4. Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada.-

[50] La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)[4]

[51] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.

[52] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

VIII. DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

[53] El presente análisis tiene como objetivo determinar el mercado relevante para los productos que presentan un traslape horizontal entre los operadores económicos involucrados, específicamente en el segmento de producción y comercialización de hidrolizados proteicos.

[54] La delimitación de dicho mercado permite establecer los límites competitivos bajo los cuales SANTA PRISCILA (a través de su grupo económico) y los activos adquiridos de ECUAPROTEIN interactúan. Para ello, el análisis desarrolla la definición considerando los siguientes pilares: sustituibilidad de la demanda, sustituibilidad de la oferta, dimensión geográfica.

[55] La Intendencia manifiesta que la comprensión de la cadena de suministro de subproductos y la elaboración de hidrolizados es un paso previo indispensable para definir el mercado relevante. Los puntos clave analizados son:

- **Aprovechamiento de Materiales Residuales**: En los sectores, pesquero y acuícola, el procesamiento de especies genera subproductos no destinados al consumo humano directo. En este eslabón, SANTA PRISCILA actúa como un generador clave de estos materiales residuales derivados de su actividad extractiva y de empaque, permitiendo valorizar insumos que de otro modo representarían un costo de eliminación.

[4] Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (Bruselas, 8.2.2024). 4-5

- **Proceso de Transformación Industrial:** Los operadores adquieren estos subproductos para someterlos a procesos de hidrólisis enzimática. Esta transformación técnica es ejecutada por [redacted]

- **Estructura de la Cadena (Eslabones):** El análisis técnico ubica a los subproductos en el eslabón de materia prima (aguas arriba), donde SANTA PRISCILA tiene una presencia predominante. La producción de hidrolizados representa el eslabón de transformación (aguas abajo), [redacted] permite agregar valor al insumo original mediante tecnología especializada.

- **Integración en el Producto Final:** Estas cadenas intermedias convergen en la producción de alimento balanceado, mercado de destino final de los hidrolizados. Si bien los operadores involucrados (SANTA PRISCILA, MULTIPROYECTOS y TROPACK) [redacted].

[56] En consecuencia, para la determinación del mercado relevante, la Intendencia manifiesta que resulta imperativo identificar con precisión los bienes ofertados por los operadores económicos involucrados en la transacción. Bajo este precepto, y sobre la base de la información declarada por SANTA PRISCILA en el Formulario de Notificación, así como de los hallazgos técnicos recopilados por la INCCE, se detallan a continuación los productos que constituyen el objeto de análisis de esta operación de concentración:

Cuadro 3. Bienes y/o servicios ofertados por SANTA PRISCILA y su grupo económico y los activos adquiridos de ECUAPROTEIN

Bienes y/o servicios ofertados	SANTA PRISCILA	ECUAPROTEIN	Tipo de integración
Producción y comercialización de hidrolizados	Sí	Sí	Horizontal

Fuente: SANTA PRISCILA[27]
Elaboración: INCCE

8.1. Mercado de producto

[57] En esta sección se busca delimitar el mercado de producto conforme a los principios de sustituibilidad y funcionalidad. Para este análisis, se considera que la operación de concentración genera un traslape horizontal en la producción y comercialización de hidrolizados. Si bien SANTA PRISCILA [redacted]. En consecuencia, la delimitación del mercado se centra únicamente en la producción y comercialización de hidrolizados, evaluando las presiones competitivas de oferta y demanda para identificar sustitutos y definir el mercado afectado por la transacción.

8.1.1. Mercado de producto 1: Producción y comercialización de hidrolizados de camarón y pescado

[58] De acuerdo con el análisis de la INCCE, se establece que los subproductos pesqueros son la base para elaborar productos de valor agregado, tales como hidrolizados, harinas y aceites. Los hidrolizados, en particular, se producen a partir de diversas materias primas marinas o acuícolas y se comercializan en formato líquido o en polvo.

[59] Para la evaluación de esta operación, la Intendencia delimita el mercado partiendo de la producción de hidrolizados derivados específicamente de pescado y camarón (en presentación líquida y polvo). Esta decisión se fundamenta en que dicha actividad corresponde exactamente a la naturaleza de los activos que SANTA PRISCILA pretende adquirir de ECUAPROTEIN.

[60] El operador notificante propuso en su Formulario de Notificación dos enfoques para definir el mercado: uno agregado, que integra tanto harinas como hidrolizados, y otro más segmentado. La INCCE utiliza estas propuestas como punto de partida para su análisis de sustituibilidad.

8.1.2. Mercado Relevante 2.a: Producción y comercialización de proteína utilizada como insumo para balanceado animal (harinas de pescado, de camarón e hidrolizados)

[61] La INCCE analiza la propuesta del operador de un mercado amplio denominado "Producción y comercialización de proteína utilizada como insumo para balanceado animal". Este integra ingredientes proteicos de origen marino, animal y vegetal (harinas de pescado, camarón e hidrolizados) empleados en acuicultura.

- **Sustituibilidad de la Demanda:** Los fabricantes de balanceado (como Skretting o Vitapro) evalúan sus recetas según el precio, perfil de aminoácidos y desempeño zootécnico. Ante alzas de precio en proteínas marinas, existe una sustitución parcial hacia proteínas animales (avícolas/porcinas), vegetales (soya, gluten) o emergentes (insectos).

- **Sustituibilidad de la Oferta:** Las plantas de *rendering* marino que procesan harinas cuentan con logística y materia prima coincidente. La reconversión hacia la producción de hidrolizados es técnicamente factible con inversiones moderadas en equipos de hidrólisis y enzimas.

- **Análisis de la INCCE:** La Intendencia utiliza esta definición como escenario de sensibilidad para verificar si las harinas ejercen una presión competitiva real que discipline los precios de los hidrolizados.

8.1.3. Mercado Relevante 2.b: Producción y comercialización de hidrolizado utilizado como insumo para balanceado animal

[62] La INCCE establece un escenario de análisis más estricto y conservador (mercado estrecho) que comprende exclusivamente la producción y comercialización de hidrolizados (camarón y pescado) en sus diversas presentaciones (líquido, pasta o polvo) destinados a la industria de balanceados.

[63] Se identifica al hidrolizado como un insumo especializado debido a su fracción soluble, péptido de bajo peso molecular y su doble función como palatante y fuente proteica de rápida absorción.

- **Sustituibilidad de la Demanda:** Los fabricantes de balanceado ajustan la inclusión de hidrolizados basándose en su precio relativo frente a alternativas como harinas marinas, proteínas vegetales (soya) o aditivos palatantes. Se reconoce una alta sustituibilidad funcional entre el hidrolizado de camarón y el de pescado.

- **Presión Competitiva Externa**: La demanda local enfrenta presión por parte de proveedores globales y el arbitraje con otros insumos (polvo de hemoglobina, concentrados vegetales, harinas de krill o insectos), lo que disciplina los precios del mercado interno.

- **Sustituibilidad de la Oferta:** Existe una capacidad técnica significativa de los procesadores actuales de harinas y subproductos para reconvertir sus líneas hacia la producción de hidrolizados cuando las condiciones de rentabilidad lo justifican, lo que refuerza la presión competitiva en el segmento.

i. Producción de Harina y Aceite de Pescado (Contexto de Insumos)

La Intendencia identifica estos productos como el resultado del procesamiento industrial de especies pelágicas o subproductos. En el análisis de la cadena, se establece que:

- **Harina y Aceite**: Son productos obtenidos mediante procesos de cocción, prensado y centrifugado. La INCCE los considera insumos base con una dinámica de precios ligada a referentes internacionales, lo que limita la autonomía de los productores locales.

- **Relación con la Operación**: Si bien la transacción se centra en hidrolizados, la Intendencia analiza la harina y el aceite porque comparten la misma materia prima (subproductos), lo que permite evaluar la capacidad de los operadores para desviar insumos hacia una u otra línea de producción según la rentabilidad del mercado.

ii. Hidrolizados vs. Harinas (Sustituibilidad Técnica)

La INCCE profundiza en la distinción funcional entre estos dos tipos de concentrados proteicos para determinar el mercado relevante:

- **Diferenciación por Digestibilidad**: El informe técnico destaca que los hidrolizados poseen una fracción soluble; y, péptidos de bajo peso molecular obtenidos mediante hidrólisis enzimática, lo que les otorga una digestibilidad superior a las harinas convencionales.
- **Uso Específico**: La Intendencia observa que, en etapas críticas (como el larvario), la sustituibilidad de hidrolizados por harinas es limitada. Sin embargo, para etapas de engorde, la presión competitiva de las harinas es mayor, actuando como un techo de precio para el hidrolizado.

iii. Hidrolizados Líquidos vs. Hidrolizados en Polvo (Sustituibilidad desde la Oferta)

Desde la perspectiva de la INCCE, la presentación física del producto no fragmenta el mercado relevante por las siguientes razones:

- **Flexibilidad del Fabricante de Balanceado**: La autoridad manifiesta que las plantas de alimento balanceado cuentan con tecnología para incorporar ambas presentaciones. La elección depende de la configuración de sus líneas (mezclado seco o coating líquido).
- **Sustituibilidad de la Oferta**: Para el operador económico, la transición entre producir formato líquido o polvo depende principalmente de un paso adicional de secado (spray-dry). Por tanto, la Intendencia los agrupa en un solo mercado relevante al considerar que un incremento de precio en uno provocaría el desplazamiento inmediato de la oferta y la demanda hacia el otro.

iv. Hidrolizados de Camarón vs. Hidrolizados de Pescado (Traslape Horizontal)

Este es el punto medular del informe de la Intendencia para confirmar el traslape:

- **Sustituibilidad de la Demanda**: La INCCE determina que los fabricantes de balanceado pueden alternar entre hidrolizado de camarón y de pescado en sus fórmulas basándose en el costo por unidad de proteína y el perfil de aminoácidos, considerándolos sustitutos cercanos.

- **Sustituibilidad desde la Oferta:** El informe subraya que los activos objeto de la transacción (de ECUAPROTEIN) y las capacidades del grupo adquirente (MULTIPROYECTOS) son técnicamente polivalentes. La maquinaria de hidrólisis puede procesar indistintamente vísceras de pescado o cabezas de camarón, lo que confirma que ambos productos compiten en el mismo mercado geográfico y de producto.

[64] En síntesis, la Intendencia concluye que el mercado de producto relevante se circunscribe a la producción y comercialización de hidrolizados de camarón y pescado, integrando en una sola definición técnica tanto la presentación líquida como la presentación en polvo.

8.2. Mercado geográfico

[69] De conformidad con la normativa vigente y los estándares de análisis de competencia, el Mercado Geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante y en la que los oferentes compiten en condiciones homogéneas. Para determinar las alternativas, se analizará entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

8.2.1. Mercado geográfico de hidrolizados de camarón y pescado

[70] La Intendencia analiza si el mercado para la producción y comercialización de hidrolizados de camarón y pescado debe considerarse de alcance nacional o internacional.

[71] Se identifica que, si bien existen importaciones de concentrados proteicos, la estructura de costos de los fabricantes locales de alimento balanceado está fuertemente influenciada por la oferta doméstica. Esto se debe a la disponibilidad inmediata de materia prima (subproductos frescos) y a la ubicación estratégica de las plantas procesadoras en el territorio ecuatoriano.

[72] El informe señala que el transporte de hidrolizados, especialmente en su presentación líquida, implica costos logísticos y requerimientos de cadena de frío o estabilización que limitan el radio de acción económica. Esto refuerza la idea de que las condiciones de competencia se dirimen principalmente dentro de las fronteras nacionales.

[73] La INCCE manifiesta que las condiciones de competencia, los marcos regulatorios sanitarios y las políticas de precios para estos insumos son uniformes en todo el país, sin que se identifiquen subregiones con dinámicas marcadamente distintas.

[74] Por las razones expuestas, la Intendencia define el mercado geográfico relevante como nacional (Ecuador).

– **Análisis de la CRPI**

[75] Desde una perspectiva de análisis económico para la resolución de este caso, se emite el siguiente criterio sobre el apartado geográfico:

[76] Se considera técnicamente acertada la definición del mercado como nacional. En el sector acuícola ecuatoriano, la proximidad entre las fuentes de subproductos (empacadoras) y las plantas de transformación (como las de MULTIPROYECTOS y los activos de TROPACK) genera una ventaja

competitiva en costos que no es fácilmente replicable por importaciones, las cuales suelen estar sujetas a tiempos de tránsito y costos de fletes internacionales.

[77] Aunque el mercado se defina como nacional, es importante notar que la Intendencia no ignora la presión competitiva de las importaciones. Sin embargo, al fijar el mercado geográfico en el Ecuador, se permite un análisis más riguroso del HHI (Índice Herfindahl-Hirschman) y de las cuotas de mercado de los operadores locales, asegurando que el ente concentrado no adquiera una posición de dominio que le permita actuar con independencia de sus competidores nacionales.

[78] Se observa que la infraestructura logística del país permite que cualquier productor local de hidrolizados pueda abastecer a las fábricas de balanceado situadas en distintas provincias (principalmente Guayas, El Oro y Manabí), lo que ratifica la inexistencia de mercados geográficos locales o aislados dentro del territorio.

[79] En conclusión, el enfoque de la Intendencia proporciona una base sólida para evaluar los efectos estructurales de la operación, garantizando que el control de concentraciones se ejecute sobre el espacio real donde se produce la interacción competitiva inmediata.

8.3. Definición de los mercados relevantes:

[74] Esta Comisión acoge el criterio de la Intendencia al determinar que el mercado de producto y geográfico relevante se circunscribe a la producción y comercialización de hidrolizados de camarón y pescado a nivel nacional, abarcando tanto el formato líquido como en polvo, dadas las condiciones de homogeneidad competitiva observadas en el territorio ecuatoriano.

IX. ANALISIS ESTRUCTURAL DE LOS MERCADOS RELEVANTES

[75] El análisis estructural de los mercados relevantes definidos para el sector de subproductos y concentrados proteicos marinos permite identificar el grado de concentración, las cuotas de participación y la potencial generación de poder económico derivados del proceso de concentración entre Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. (a través de su grupo económico) y los activos de ECUAPROTEIN

[76] En este sentido el artículo 7 de la LORCPM, define el poder de mercado como*: "la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado."*

[77] En materia de competencia, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) permite evaluar la concentración total del mercado, considerando la participación de todos los operadores. De acuerdo con los parámetros internacionales, valores de HHI superiores a 2.500 reflejan una alta concentración, entre 1.500 y 2.500 una concentración moderada y por debajo de 1.500 una estructura competitiva.

[78] La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, en cuanto a los índices de concentración menciona (…) *la SCE considera que, en términos generales, las operaciones que afectan a mercados con niveles de concentración por debajo de ciertos umbrales presentan un bajo potencial de reducir de manera sustancial la competencia. En consecuencia, por lo general, la SCE descartará profundizar el análisis si, con posterioridad a la operación de concentración, el índice de concentración del mercado:*

i. Registra un HHI inferior a 1.000 puntos (índice expresivo de un mercado poco concentrado);

ii. El HHI se mantiene entre 1.000 y 2.000 (índice expresivo de un mercado moderadamente concentrado), con una variación (ΔHHI) menor a 250 puntos; o,

ii. El HHI es mayor a 2.000 puntos (índice expresivo de un mercado altamente concentrado), con una variación (ΔHHI) menor a 150 puntos.

Los niveles de HHI antes mencionados constituyen únicamente una señal preliminar sobre la posible existencia de riesgos derivados de una operación de concentración económica. Por ello, cuando se identifiquen indicios de preocupación, la SCE debe complementar este análisis con una evaluación cualitativa y cuantitativa más amplia. Dicha evaluación debe considerar, entre otros aspectos: i) la contestabilidad del mercado a través de la presencia o ausencia de barreras de entrada; ii) los posibles efectos competitivos de la operación de concentración ya sean unilaterales y/o coordinados; y iii) la existencia de contrapesos, tales como las eficiencias derivadas de la operación o el poder de negociación de la demanda.

9.1. Mercado relevante de producción y comercialización de hidrolizados de camarón y pescado a nivel nacional.

[79] La INCCE realizó el análisis de las cuotas de participación y los índices de concentración de los años 2024 y 2025. Este examen técnico es fundamental para determinar si la operación de concentración económica altera la estructura del mercado de manera que comprometa la eficiencia o la competencia en los términos previstos en la Ley.

[80] El análisis de los indicadores correspondientes al año 2024 muestra, preliminarmente, un mercado con alta concentración. La operación resultaría en una cuota de mercado combinada del 51,60% y un incremento del Índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) superior a los 150 puntos, lo que de forma aislada podría sugerir la creación de una posición de dominio.

[81] Al incorporar datos de 2025, la preocupación por la concentración se matiza. Se observa que el operador FORTIDEX se ha consolidado como el líder del mercado con una participación del 47,27%, ejerciendo una presión competitiva efectiva e independiente de la operación analizada.

Cuadro 4. Cuotas de participación en el mercado de producción y comercialización de hidrolizados de camarón y pescado a nivel nacional[75]

Operador Económico	2024	2025
FORTIDEX	[redacted]	[redacted]
MULTIPROYECTOS		
MARINE PROTEIN		
ECUAPROTEIN		
EXU		
TROPICANDINA		
CUOTA COMBINADA		
HHI Ex Ante	2.969	3.353
HHI Ex Post	4.204	3.887
DIFERENCIA	1.234	533
ÍNDICE DE DOMINANCIA MSS		

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-15-2025[76]
Elaboración: INCCE

[82] Se registra la entrada y expansión de nuevos actores como EXU y TROPICANDINA, quienes han alcanzado conjuntamente una participación del [redacted]% en un periodo corto. Además, se considera que las cuotas locales podrían estar sobreestimadas al no incluir a oferentes extranjeros que también compiten en el segmento.

[83] A pesar de la variación en los índices de concentración, la evidencia demuestra que el operador resultante de la concentración (Santa Priscila con los activos de Ecuaprotein) no adquiere una posición preponderante ni desplaza al principal competidor (FORTIDEX).

[84] La INCCE concluye que no existen riesgos significativos para la competencia. Por tanto, al descartarse una afectación relevante, se considera innecesario profundizar en el análisis de barreras de entrada o eficiencias, recomendando la viabilidad de la transacción.

X. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

[85] Considerando el análisis técnico presentado por la INCCE, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia estima que la operación de concentración económica notificada por Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. para la adquisición de activos de Ecuaprotein S.A. resulta inocua para el mercado relevante.

[86] Si bien los umbrales de concentración ex-ante (2024) activan las alertas de supervisión, la realidad dinámica del mercado en 2025 demuestra que existe un competidor con capacidad suficiente para disciplinar al mercado (FORTIDEX) y que las barreras de entrada no han impedido la aparición de nuevos operadores. En tal sentido, al no verificarse que la operación otorgue un poder de mercado capaz de obstaculizar sensiblemente la libre competencia, esta Comisión coincide con la recomendación de autorizar la operación en los términos planteados.

10.1. Naturaleza de la operación

- La operación consiste fundamentalmente en una concentración de tipo horizontal, dado que el adquirente (Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., a través de su brazo industrial MULTIPROYECTOS) y los activos objeto de la transacción (vinculados a ECUAPROTEIN/TROPACK) coinciden en el mismo nivel de la cadena productiva. Ambos operadores se dedican a la producción y comercialización de hidrolizados de origen marino, lo que genera una acumulación de cuotas de mercado en el segmento de insumos para nutrición animal.

- Se identifica una dimensión vertical relevante, puesto que SANTA PRISCILA actúa como un gran generador de la materia prima (subproductos de camarón y pescado) necesaria para el proceso de hidrólisis. La operación permite al grupo adquirente internalizar la fase de transformación técnica, asegurando el aprovechamiento industrial de sus propios residuos biológicos. Esta integración busca capturar eficiencias logísticas y productivas al estabilizar el flujo de insumos hacia las plantas procesadoras adquiridas.

- La transacción se configura como una adquisición de activos productivos, mediante la cual SANTA PRISCILA obtiene el control exclusivo sobre la infraestructura, maquinaria y capacidades operativas para la elaboración de hidrolizados. No se trata meramente de una compra financiera, sino de una expansión estratégica de la capacidad instalada del adquirente dentro del territorio nacional.

10.2. Mercado relevante.

Tras el análisis de sustituibilidad de oferta y demanda realizado por la Intendencia, se concluye que el mercado relevante es la producción y comercialización de hidrolizados de camarón y pescado a nivel nacional, incluyendo tanto la presentación líquida como en polvo. Esta definición es técnicamente sólida, ya que reconoce que los hidrolizados poseen propiedades funcionales (digestibilidad y palatabilidad) que los distinguen de las harinas convencionales en etapas críticas de la cría acuícola, aunque mantienen una dinámica de competencia interna entre sus distintas fuentes y formatos.

10.3. Estructura de los Mercados

Si bien la operación con la data del año 2024, sugería riesgos de concentración con una cuota conjunta del [redacted]**%** y un aumento del **HHI** superior a 150 puntos. Con la información del 2025 la consolidación

de **FORTIDEX** como líder ([redacted]%), la entrada de nuevos competidores (**EXU** y **TROPICANDINA**) y la posible participación de oferentes extranjeros atenúan la preocupación, indicando que la operación **no genera una posición de dominio inmediata**, aunque requiere seguimiento regulatorio.

10.4. Valoración de la Cadena de Valor y Traslapes

Se confirma la existencia de un traslape horizontal efectivo en el eslabón de transformación. Sin embargo, la integración vertical de SANTA PRISCILA (como generador de subproductos) hacia el eslabón de hidrólisis enzimática (a través de TROPACK y MULTIPROYECTOS) responde a una búsqueda de eficiencias operativas y valorización de materiales residuales. La investigación descarta riesgos de cierre de mercado (*foreclosure*), dado que la producción de insumos de Santa Priscila [redacted].

10.5. Ausencia de Riesgos Anticompetitivos

La operación se califica como competitivamente inocua. La facilidad de reconversión de las plantas procesadoras de harina hacia la producción de hidrolizados, sumada a la presión competitiva de las importaciones y la entrada de nuevos operadores locales (EXU, Tropicandina), garantiza que el mercado permanezca contestable. No se han identificado indicios de que la transacción permita al operador económico actuar de manera independiente de sus competidores o clientes, ni que facilite la coordinación de precios.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos, a través del proceso de concentración económica examinado, cumple con los estándares de eficiencia y legalidad previstos en la LORCPM y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el escrito detallado en el numeral 9, del apartado I. VISTOS, de la presente actuación.

SEGUNDO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por el operador económico **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.**; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

TERCERO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

CUARTO - AGREGAR la presente resolución en su parte confidencial, al expediente.

QUINTO.- DISPONER a la analista económica en el término de un (1) día elabore la versión no confidencial y pública de la presente resolución. Para el efecto la secretaria de sustanciación deberá comunicar la presente disposición para su cumplimiento.

SEXTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

SÉPTIMO.- MANTENER la confidencialidad de toda la documentación e información previamente declarada en la **INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, lo cual será considerado por la Secretaria de Sustanciación de la CRPI al momento de ordenar el expediente y clasificar la documentación en el Gestor Procesal.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión no confidencial y pública al operador económico **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.,** en las direcciones de correo

electrónico jrbc@bustamantefabara.com; dcastelo@bustamantefabara.com; kirinag@bustamantefabara.com; y, csanchez@bustamantefabara.com, señalados en el escrito presentado el 29 de mayo de 2026.

Notificación que se efectuará de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: *"Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones".*

NOVENO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión confidencial a la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**.

DÉCIMO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez transcurrido el tiempo para que la presente resolución cause estado en sede administrativa, siente la razón correspondiente dejando constancia en el expediente.

UNDÉCIMO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez que se cumpla con lo indicado en el acápite que antecede, en el término de dos (2) días, remita la presente resolución, mediante memorando institucional, a Secretaría General de la SCE, adjuntando el formulario correspondiente para su publicación en la página web institucional por parte de la Dirección Nacional de Comunicación de la SCE, así como también en el Registro Oficial, esto de conformidad con la normativa interna; por cuanto el referido acto administrativo no ha sido declarado como confidencial.
Para el efecto, remitirá el texto de la presente resolución en su versión no confidencial y pública, en el formato que requiera Secretaría General para cumplir con la publicación.

DUODÉCIMO.- DEJAR CONSTANCIA que de conformidad con la certificación realizada por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2016, suscrito, en la que se certifica que NO existe una sección denominada "Gaceta Oficial", no se ordena la mencionada certificación.

DÉCIMO TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente administrativo, una vez que por Secretaría de sustanciación se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación.
Para el efecto, la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, realizará las gestiones correspondientes para ordenar el expediente y clasificar la información de ser el caso, y remitir el expediente para custodia de Secretaría General de la SCE, de conformidad con la normativa interna emitida para el efecto.

DÉCIMO CUARTO.- EXHORTAR al señor Daniel Castelo, apoderado especial del operador económico **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.**; para que en futuros casos en los que actúe en representación de esta o de otras partes procesales, se abstenga de crear incidentes o solicitar actuaciones que no son propias del procedimiento de concentraciones económicas en la etapa de resolución, recordándole que la Comisión de Resolución de Primera Instancia, actúa con independencia técnica y legal, y emite sus decisiones en derecho conforme sus atribuciones.

DÉCIMO QUINTO.- DESIGNAR a la **Abg. Andrea Castillo Vallejo**, para que actúe en calidad de secretaria de sustanciación, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación, emisión de las razones, conferir las certificaciones correspondientes, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

F: Dr. Marco Landázuri Álvarez, **COMISIONADO;** Abg. David Ponce Gómez de la Torre, **COMISIONADO;** Dra. Ingreed Cajas Torres, **COMISIONADA;** Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, **COMISIONADO;** Marcelo Ortega Rodríguez, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

(FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL)

Versión elaborada por:

Econ. Isabel Sevilla Silva
Experto de Abogacía de la Competencia

Versión revisada por:

Mgs. Freddy Pacheco
Experto de Promoción de la competencia
Versión aprobada por:

Dra. Ingreed Cajas Torres
COMISIONADA

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - SECRETARÍA GENERAL. - Certifico que la presente resolución fue firmada el 01 de junio de 2026 por el Abg. Diego Zea Iñiguez, Comisionado; Dr. Marco Landázuri Álvarez, Comisionado; Dra. Ingreed Cajas Torres, Comisionada; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, Comisionado; y, Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito en caso de ser necesario. **Lo Certifico**.-

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE MARCELO ROJAS SALAZAR

Ab. Jorge Marcelo Rojas Salazar.
Secretario General.
Superintendencia de Competencia Económica.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.